

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 34.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio circular núm. 71.529, de 8 del corriente mes, ha resuelto fijar los siguientes precios máximos para la venta del producto chorizo en manteca en la proporción de empleo de esta última grasa de un 40 por 100 como máximo de su peso.

	Kg. neto de Chorizo mezclada Pesetas	Kg. neto de Chorizo puro Pesetas
En fábrica sin envase.....	28 72	42 22
En fábrica, con envase, Usos y Consumos y canon Veterinario.....	30 65	44 83
De mayor a detall incluidos toda clase de gastos y beneficios...	34 86	51 24
Al público, idem id. idem.....	41 35	62 80

Asimismo, como ampliación a lo dispuesto en circulares de esta Junta provincial de Precios número 1 y 8, publicadas en los Boletines de la provincia números 14 y 16 de 9 de enero y 25 de febrero próximos pasados respectivamente, por dicha Superioridad (referencia núm. 72.604, de 13 5 48), se ha dispuesto que el precio al público del jamón cocido cuando se expenda fraccionado, será el de 116 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos, arbitrios e impuestos y beneficio, refiriéndose dicho precio exclusivamente al que sale de fábrica envasado en recipientes metálicos.

Soria 21 de mayo de 1948.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1318

tades que el artículo primero del decreto ley de 2 de abril de 1948 concede a esta Presidencia y de conformidad con el parecer de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio,

Esta presidencia dispone:

Primero. El proyecto de Plan Nacional de Resinas deberá quedar redactado por esa Junta antes del día 15 de octubre de 1948.

Segundo. En la fecha citada obrará dicho Proyecto en poder de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, quienes informarán a esta Presidencia de acuerdo con los términos del artículo quinto de la ley de Ordenación Resinera.

Tercero. Para el caso de que dichos Ministerios no formulen reparo al Proyecto de Plan Nacional esa Junta comunicará a esta Presidencia los lugares en que el Proyecto podrá ser examinado.

Cuarto. Esta Presidencia, mediante orden publicada en el Boletín oficial del Estado, dará conocimiento general de estar sometido a su resolución el Plan Nacional de Resinas, señalando los lugares en que puede ser conocido por los interesados y abriendo un período de un mes para que éstos puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes y señalando la forma en que dichas reclamaciones han de formularse y los organismos que sobre ellas han de informar.

Lo que comunico a V. I. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta Intersindical de Resinas.

(B. O. del E del día 22 de m.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Para cumplimiento de cuanto dispone la ley de cuatro del actual, sobre recogida de las Obligaciones del Tesoro de la emisión autorizada por orden ministerial de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de cuatro del actual, la Dirección general de la Deuda, en nombre del Estado, emitirá Deuda amortizable al cuatro por ciento de interés anual, exenta de la Contribución de Utilidades y amortizable en cincuenta años, en la cantidad suficiente para retirar de la circulación, a su vencimiento, el día primero de junio próximo, todas las Obligaciones del Tesoro al dos setenta y cinco por ciento de la emisión de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo. La Deuda estará representada por títulos al portador, distribuidos en Series, con arreglo al detalle siguiente:

- Serie A, de mil pesetas.
- Serie B, de cinco mil pesetas.
- Serie C, de diez mil pesetas.
- Serie D, de veinticinco mil pesetas; y
- Serie E, de cincuenta mil pesetas.

Llevarán la fecha de primero de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, y desde esta fecha devengarán intereses.

Artículo tercero. El pago de intereses se realizará por trimestres vencidos el primero de septiembre, primero de diciembre, primero de marzo y primero de junio de cada año.

Artículo cuarto. La amortización se realizará por sorteos trimestrales, pagadera en los mismos vencimientos, de primero de marzo, primero de junio, primero de septiembre y primero de diciembre de cada año. Comenzarán con el vencimiento de primero de marzo de mil novecientos cincuenta, efectuándose los sorteos con un mes de anticipación al vencimiento correspondiente.

El primer sorteo se celebrará el primero de febrero de mil novecientos cincuenta. El cuadro de amortización se estampará al dorso de los títulos o se publicará en el Boletín oficial del Estado.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero no dilatarse más allá de plazos señalados.

Artículo quinto. La Deuda que se emite por este decreto tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios

propios de las Deudas del Estado. Atendida su calidad de amortizable, se computará por todo su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, a las Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo sexto. Se confían al Banco de España los servicios de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite por el presente decreto, y lo efectuará en Madrid y en las demás plazas de España donde tenga Sucursales.

Artículo séptimo. Los tenedores de Obligaciones del Tesoro al dos setenta y cinco por ciento de la emisión autorizada por orden ministerial de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres que desde el veinticinco al treinta de mayo actual no opten por el reembolso de sus títulos suscribiendo y presentado la oportuna declaración dentro de dichos días, se entenderá que aceptan la conversión. Esta se verificará aceptando las Obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas la cantidad de Deuda amortizable que resulte al tipo de cesión de noventa y ocho veinticinco por ciento.

Artículo octavo. El importe de las Obligaciones cuyo reembolso se solicita será pagado por el Banco de España, con cargo a la cuenta del Tesoro Público.

Artículo noveno. Los tenedores de Obligaciones convertidas recibirán al ser presentadas para su conversión un resguardo talonario que les entregará el Banco de España, expresivo de un valor nominal correspondiente de la nueva Deuda de mil pesetas o su múltiplo, que será canjeado en su día, en dicho Banco, por títulos de la Deuda que se emite por el presente decreto.

Al entregar dicho resguardo, el Banco de España satisfará en metálico, al mismo cambio de cesión de la Deuda que se emite, los restos o residuos que resulten de la conversión así realizada. El importe total de sus anticipos por este concepto se adeudará en cuenta especial al Tesoro, y podrá ser compensado mediante la entrega de títulos de la nueva Deuda equivalentes al nominal de los restos abonados.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Ilmo. Sr.; De acuerdo con las facultades,

dos, liquidando en metálico, con cargo a la Tesorería del Estado, el residuo final inferior a mil pesetas que pueda resultar.

Artículo décimo. El Banco de España negociará directamente en Bolsa, en la cuantía y fecha que acuerde el Ministro de Hacienda, títulos de la Deuda que se emiten por este decreto por la cantidad nominal necesaria para cubrir el importe de los reembolsos que se soliciten de Obligaciones del Tesoro de la emisión autorizada por orden ministerial de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, y en su caso, para cubrir el importe de los pagos de los residuos.

Artículo décimo primero. Regirá el corretaje oficial arancelario para la compra-venta de Fondos Públicos reducido a su cuarta parte, tanto para la consolidación como para la negociación.

Artículo décimo segundo. De acuerdo con el Banco de España se admitirán para su pignoración al tipo de noventa por ciento de su valor efectivo, sin exceder de la par, los nuevos títulos de la Deuda amortizable que se emitan con arreglo al presente decreto.

Artículo décimo tercero. La distribución en Series de la Deuda que se emite se efectuará en la proporción que se estime conveniente, llevando los valores cupones representativos de los intereses a satisfacer en los respectivos vencimientos.

Interinamente esta Deuda estará representada por Carpetas provisionales que llevarán la fecha de primero de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, y unidos seis cupones de los intereses a cobrar en primero de septiembre y primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y primero de marzo, primero de junio, primero de septiembre y primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo décimo cuarto. Para atender al pago de intereses, al de amortización de la Deuda que se crea y al de la Comisión al Banco de España por el servicio de amortización e intereses, se incluirán en los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios. En el año en curso dichos gastos y los demás derivados de la emisión se imputarán al crédito de la Sección cuarta de las obligaciones generales del Estado, Deuda Pública, capítulo tercero, parte tercera, artículo 11, grupo 1.º, concepto 4.º. «Para gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita y para el pago de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan».

Artículo décimo quinto. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación, pago de intereses y amortización de la Deuda a que este decreto se refiere.

El Tesoro entregará con la debida anticipación los fondos necesarios para el pago de los intereses y de la amortización.

Artículo décimo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 21 de M.)

Junta Intersindical de Resinas

(NÚÑEZ DE BALBOA, 77, -MADRID)

Anuncio

En virtud de acuerdo adoptado por la Junta Intersindical de Resinas, en sesión celebrada el día 14 de mayo del corriente año, y para el mejor conocimiento y cumplimiento de los propietarios de montes, en cuyos predios se han realizado aprovechamientos de resinación en las anteriores campañas, y de los ejecutores de dichos aprovechamientos, se hace saber, que la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1948-49, se ajustará a lo dispuesto en las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1946, 26 de abril de 1947 y 22 de abril del año en curso, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Orden de 12 de marzo de 1946 por la que se regula la campaña resinera del mismo año

Excmos. Sres.—Es sin duda alguna conveniente a los intereses generales del país, que la puesta en vigor del Plan Nacional de Resinas, elaborado por la Junta Intersindical, conforme a lo dispuesto en la ley de 17 de marzo de 1945, y que ha de ser aprobado con arreglo a la misma disposición legal por esta Presidencia del Gobierno, previa la conformidad de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, sea precedida del tiempo necesario para efectuar la adaptación a las nuevas situaciones creadas por el Plan de los diversos elementos que entran en juego en el negocio resinero español. La consideración por una parte, de la conveniencia dicha y la urgencia, por otra, de comenzar sin pérdida de momento la campaña resinera de 1946, aconsejan aplicar también para éste año las mismas normas de carácter transitorio que regularon la de 1945, sin otras modificaciones que aquellas cuya necesidad ha sido apreciada en el transcurso de esta última campaña.

En vista de lo expuesto, a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas y previo informe favorable de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Por los industriales resineros se procederá a la resinación de aquellos montes que aprovecharon en la pasada campaña y a destilar las mieras en las mismas factorías en que lo hicieron en el año último.

Se exceptúan de estas normas:

a) Aquellos montes cuyos propietarios no hayan renunciado a la ex-

plotación ni renuncien a ella, por escrito, ante el explotador del año pasado, en el término de cinco días, a contar desde la publicación de esta orden, en cuyo caso los propietarios vienen obligados a realizar la explotación directa por su cuenta y administración hasta situar las mieras en la misma destilería que las elaboró en el año 1945. Estos propietarios gozarán por ésta campaña del derecho al uso del material actualmente instalado en el monte mediante un precio de arriendo que convendrán con el dueño de dicho material, o que fijará la Junta Intersindical de Resinas, si no llegasen a un acuerdo.

b) Las explotaciones sobre las que la Junta Intersindical de Resinas se haya pronunciado con arreglo a la norma 1.ª de las publicadas por orden de 9 de mayo de 1945, que serán llevadas por las personas designadas por la Junta, aun cuando contra sus acuerdos se halle pendiente recurso. En este caso las mieras serán destiladas en la factoría señalada por la Junta en el acuerdo recurrido.

Segundo. Se mantienen para la campaña del año en curso las normas segunda (sin perjuicio de las decisiones hasta ahora adoptadas por la Administración forestal con arreglo a la orden de 31 de diciembre de 1945) tercera, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima, aprobadas por la Junta en 12 de abril de 1945 y publicada por orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo siguiente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 12 de marzo de 1946.

Orden de 26 de abril de 1947 por la que se regula la campaña resinera del año forestal 1946-47

Excmos. Sres. Habiendo sido elevado a la aprobación de esta Presidencia el Plan Nacional de Resinas, elaborado por la Junta Intersindical del mismo nombre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de Ordenación Resinera, de 17 de marzo de 1945, se han presentado numerosas reclamaciones contra el mismo, cuyo detenido estudio, para la resolución que proceda precisa necesariamente disponer de un período de tiempo incompatible con la premura indispensable con que han de dictarse las normas que hayan de regular la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1946/47, en evitación de los perjuicios que en caso contrario se habían de producir al demorar en estos momentos las entregas de las mieras en fábrica, por ser la época crítica para el comienzo de estas operaciones.

En su virtud, y en evitación de tales perjuicios, y con el fin de hacer compatible un detenido estudio previo para la resolución del Plan Nacional de Resinas, con el normal desarrollo de la presente campaña, a propuesta del Ministerio de Agricultura y de conformidad con el Ministerio de Industria y Comercio, y en uso de las facultades que confiere el artículo quinto de la ley antes mencionada,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. La regulación de la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1946-47, se ajustará a lo dispuesto en la orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1946.

Segundo. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 26 de abril de 1947.

Orden de 22 de abril de 1948, por la que se regula la campaña resinera del año forestal 1947-48

Excmos. Sres. De conformidad con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, y en uso de las facultades que confiere el artículo segundo del decreto-ley de 2 de abril de 1948,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. La regulación de la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1947-48 se ajustará a lo dispuesto en la orden de esta Presidencia de 12 de marzo de 1946.

Segundo. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 22 de abril de 1948.—Lo que publico para conocimiento de los interesados.—Madrid, 22 de mayo de 1948.—El Secretario, (ilegible).—El Presidente, (ilegible).

Anuncios particulares

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

SIGÜENZA (GUADALAJARA)

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende expediente sobre declaración de herederos abintestato por óbito de Blas Torcal Medina, señalado con el núm. 13 del año actual, instado por su hermano Pedro Torcal Medina.

Por el presente se llama a todos los que se crean con igual o mejor derecho para que en término de treinta días comparezcan en este Juzgado a hacer la reclamación correspondiente.

Los herederos del fallecido, D. Blas Torcal Medina, son sus hermanos de doble vínculo D. Pedro, D.ª Elvira-Florencia, D. Eugenio-Julio, D.ª Emilia y D. Severiano Torcal Medina, por haber fallecido otro hermano del difunto, llamado Lucio-Ciriaco.

Y para su inserción en el *Boletín oficial de esa provincia*, y para que sirva de llamamiento y citación a los que se crean con mejor derecho a la herencia, se expide el presente que firmo en Sigüenza a 17 de mayo de 1948.—El Juez de primera instancia, Fernando Menéndez.—El Secretario, P. S., (ilegible).

Imprenta provincial.